

REPÚBLICA DE CHILE
DIRECCIÓN REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE ATACAMA

RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE
INGRESO AL SEIA, "PROYECTO MONARDE"

RESOLUCIÓN EXENTA Nº

011

Copiapó, 20 ENF. 2016

VISTOS:

1. La Carta de fecha 8 de enero de 2016, ingresada con fecha 8 de enero de 2016 ante la Dirección Regional de Atacama del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante "SEA"), mediante la cual, el Señor Pedro Aylwin Chiorrini, en adelante "el Proponente" consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del "**Proyecto Monarde**" (en adelante "el Proyecto").
2. El Oficio Ordinario N° 131456 de fecha 12 de Septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que "*Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental*".
3. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"); la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 8 de enero de 2016, el señor Pedro Aylwin Chiorrini, consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del “**Proyecto Monarde**”. De acuerdo a los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto consistiría en lo siguiente:

- El “**Proyecto Monarde**”, se localiza a 195 Km al este de la ciudad de Copiapó, en el sector cordillerano denominado Cerro de Monardes, provincia de Copiapó, Comuna de Tierra Amarilla, región de Atacama, a una altura de 3.550 m s.n.m.
- El proyecto consiste en realizar exploraciones mediante el sistema de sondaje con la técnica de perforación con aire reverso, utilizando plataformas de 20x20 metros, generando 7 pozos de sondajes para lo cual se construirán 7 plataformas.
- Las coordenadas UTM Datum WGS84 de los sondajes son:

SONDAJE N°	COORDENADA NORTE	COORDENADA ESTE
1	6.969.772	465.026
2	6.970.708	465.217
3	6.971.430	465.568
4	6.970.391	465.143
5	6.970.115	465.113
6	6.969.768	464.922
7	6.970.770	465.357

- Se construirán caminos de accesos muy cortos ubicados a lo largo de una franja ya existente de 1.700 m
- La vida útil de proyecto será de 3 meses.
- Se empleará una dotación de 12 trabajadores.
- El campamento para el personal constará de 3 casas rodantes con capacidad para 4 personas c/u, con sus respectivos baños incorporados a estas, todos con resolución sanitaria para su funcionamiento.
- Los residuos de los baños serán retirados por empresas autorizadas para su disposición en instalaciones de la empresa sanitaria regional.

- La alimentación para el personal será preparada en faena. Tanto cocina, comedor y personal que trabajará en ello cuenta con resolución sanitaria.
 - El agua para el consumo humano se llevará en bidones sellados.
 - El almacenamiento de petróleo para el funcionamiento de los equipos se hará en 4 vin con capacidad de 1.000 L c/u. Todos cuentan con depósitos de derrames.
 - En la faena se producirán diariamente unos 10 kg de residuos sólidos domiciliarios, los que se acumularán en tambores con tapa y se trasladarán semanalmente al relleno sanitario de la comuna de Copiapó, al igual que los residuos industriales asimilables a inertes, tales como bolsas plásticas de muestras, restos de maderas de estacas y pallet, que llegarían a razón de 50 Kg diarios.
 - Los residuos peligrosos que se generara a una tasa de 50L/mes, corresponden a restos de grasa y aceites lubricantes de las perforadoras. Estos se acumularán en tambores metálicos con tapa, a parte de los demás residuos y serán retirados mensualmente por empresas autorizadas para su disposición final.
 - En cada plataforma de sondaje y bajo cada vehículo (sonda y camión de apoyo), se instalarán las respectivas carpetas de PVC, con el fin de hacer frente a algún derrame. El suelo contaminado por algún derrame de combustible o aceite lubricante se tratará como residuo peligroso.
 - En caso de detectarse restos históricos, arqueológicos o paleontológicos, se deberá actuar de acuerdo al artículo 23 del Reglamento de Arqueología de la Ley 17.288
2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que *“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley”* (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado contiene un listado de *“proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”*, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.

3. Que, para efectos de despejar en la especie si el “**Proyecto Monarde**” debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se han tenido a la vista las siguientes tipologías del artículo 3° del RSEIA:

3.1 i) Proyectos de desarrollo minero, incluidos los de carbón, petróleo y gas, comprendiendo las prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras y disposición de residuos y estériles, así como la extracción industrial de áridos, turba o greda.

Específicamente en el literal i.2) Se entenderá por prospecciones al conjunto de obras y acciones a desarrollarse con posterioridad a las exploraciones mineras, conducentes a minimizar las incertidumbres geológicas, asociadas a las concentraciones de sustancias minerales de un proyecto de desarrollo minero, necesarias para la caracterización requerida y con el fin de establecer los planes mineros en los cuales se base la explotación programada de un yacimiento, que consideren cuarenta (40) o más plataformas, incluyendo sus respectivos sondajes, tratándose de las Regiones de Arica y Parinacota a la Región de Coquimbo, o veinte (20) o más plataformas, incluyendo sus respectivos sondajes, tratándose de las Regiones de Valparaíso a la Región de Magallanes y Antártica Chilena, incluida la Región Metropolitana de Santiago.

Se entenderá por exploraciones al conjunto de obras y acciones conducentes al descubrimiento, caracterización, delimitación y estimación del potencial de una concentración de sustancias minerales, que eventualmente pudieren dar origen a un proyecto de desarrollo minero, que consideren menos plataformas que las indicadas en el inciso anterior, según las regiones respectivas.

4. Que, al respecto, esta Dirección Regional estima que el “**Proyecto Monarde**” no debe ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución, en razón de las siguientes consideraciones:

4.1 Que, del análisis efectuado para determinar si el proyecto o actividad consultado se enmarca en las situaciones descritas en el literal i.2) del artículo 3 del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:

*El “**Proyecto Monarde**” consiste en realizar actividades de exploraciones utilizando sondajes para lo cual construirá 7 plataformas, por tanto no se enmarca dentro de las situaciones descritas en el Artículo 3 del RSEIA, letra i.2).*

5. Que, en virtud lo anterior,

RESUELVO:

1. Que, el **“Proyecto Monarde”, no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en el considerando N° 4.1 de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Pedro Aylwin Chiorrini, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

Anótese, notifíquese por carta certificada al Proponente y archívese


MARCOS CABELLO MONTECINOS
DIRECCION REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE ATACAMA


BRS/VOP/ICC/SGP

Distribución:

- Sr. Pedro Aylwin Chiorrini, domiciliado en Málaga N° 339, Las Condes, Santiago.

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Archivo SEA, ID Gdoc. N° 544/2016